

LA PROTECCION DEL AMBIENTE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y PENAL

Hernán Silva Silva

Universidad Católica de la
Santísima Concepción

I. INTRODUCCION

A manera introductoria o de reflexión indicaremos varios párrafos sobre el tema en cuestión en forma compacta.

1. Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar categóricamente que lo referente al medio ambiente (M.A.) es multidisciplinario y multisectorial. Lo pertinente al M.A. no es sólo privativo del Derecho de las Ciencias Jurídicas y Sociales, o de alguna de sus ramas, como luego tendremos ocasión de revisarlo, sino que de las ciencias en general. En efecto, los problemas ambientales en la actualidad son estudiados por la Etica, por la Religión, por la Sociología, por la Medicina, por la Toxicología, por la Economía, por la Bioética, por la Biología, por la Ecología, por la Criminología. En alguna de las partes de la Etica se conoce la Etica Ambiental; en la Sociología, la Sociología Ambiental; en Toxicología, la Toxicología Ambiental, etc.

2. En lo atinente a las Ciencias Jurídicas, una serie de sus ramas se han preocupado del ambiente, de una u otra forma, directa o indirectamente, tales como el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Civil, Derecho Agrario, Derecho de Aguas, Derecho Rural, Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho Municipal, Derecho Sanitario, Derecho Procesal, Derecho Internacional Privado, Derecho Penal Económico, Derecho Internacional Económico, Derecho Aéreo, Derecho Nuclear, Sociología del Derecho, Derecho de Minería, Derecho Forestal, Derecho Urbanístico, Derecho Fiscal, Derecho Comercial, etc.

3. Actualmente no sólo se conoce el Derecho Ambiental (D.A.) propiamente tal o del M.A., sino que de divisiones de éste, a saber, el Derecho Internacional Ambiental, Derecho Penal del Medio Ambiente, Derecho Administrativo Ambiental, Derecho Internacional Económico Ambiental. Igualmente en varios países hay legislación especial que regula situaciones ambientales, tales como la Ley del

Suelo (España), Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (España), Ley Orgánica del Medio Ambiente (Venezuela), el Acta sobre Política Nacional del Medio Ambiente de Estados Unidos de Norteamérica (NEPA), la Ley de Polución del Aire, del año 1955 (Estados Unidos), Ley de Residuos Peligrosos, del año 1991 (Argentina), Legislación General en Materia de Residuos Sólidos, del año 1972 (Alemania), Ley de Protección al Medio Ambiente, del año 1981 (México), Ley de Costa, del año 1988 (España), Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales (R.N.), del año 1981 (Cuba), Ley sobre Política Nacional del Medio Ambiente, del año 1981 (Brasil), Ley de Protección de la Fauna Silvestre, del año 1970 (Venezuela), Ley sobre Política Pública Ambiental, del año 1970 (Puerto Rico), Ley de Navegación (Chile), Ley de Protección del Medio Ambiente, del año 1988 (Canadá), etc.

4. Por las razones que se han sólo enumerado en los párrafos precedentes, se desprende el carácter holístico, global y total del M.A. y sistemático, como lo sostienen los diversos autores y especialistas sobre esta materia y precisamente por esta conexión o interrelación nos hemos permitido tocar el tema del M.A. en un enfoque del Derecho Constitucional con el Derecho Penal, tanto en el Derecho Interno como en el extranjero, en este importante Seminario de Derecho Público.

5. Otros Estados tienen Código del M.A., como lo es el Filipino, del año 1977, el Nuevo Código del Medio Ambiente y de los R.N., de Perú, del año 1980. El Código Nacional de Recursos Renovables (R.R.) y de Protección al Medio Ambiente, de Colombia, del año 1974, Código Forestal de Brasil, Código Ambiental de Francia, etc.

6. En el presente no hay rincón del universo, por muy apartado que éste se encuentre, donde no se hable del M.A., de la contaminación, de la ecología, del daño ambiental, del delito ecológico, del desarrollo sustentable, de la calidad de vida, de la supervivencia de la humanidad, del daño irreversible a la naturaleza-

za, de la depredación, la degradación, de la polución de la tierra o de la naturaleza en general, aún más, algunos autores desde hace bastante tiempo se han referido al tema de la MUERTE DE LA TIERRA.

7. Varios de estos puntos señalados se trataron en la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre M.A. y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en el mes de julio del año recién pasado, a la cual concurren 15.000 participantes, y que son materias esenciales de la "Agenda XXI".

8. Sin invadir terrenos ajenos al Derecho se indica que hay un nuevo mandamiento obligatorio para todos los habitantes: "NO HAGAS A LA NATURALEZA LO QUE NO QUIERES QUE TE HAGAN A TI", el que naturalmente no se cumple, al igual que los diez clásicos.

9. Hace más o menos unos 25 años, si bien es cierto se conocía ampliamente la ecología, el entorno, el M.A., esto no era materia de preocupación, o al menos de un interés general, nacional o internacional, como ocurre en la actualidad. En todas las reuniones de los países, sea Congresos, Seminarios, Reuniones Cumbres, Conferencias, etc., se trae a colación el tema del M.A., como una cuestión fundamental y que está en el tapete de las discusiones y conversaciones.

10. Constantemente en los noticiarios de televisión y en los diarios de todas partes del mundo se refieren al M.A. Hay acuerdo en una serie de dificultades graves que está en este momento sufriendo la población de todas las regiones del planeta y la naturaleza misma, que no tiene solución definitiva hasta la fecha, tales como la contaminación, la deforestación, la desertización, la lluvia ácida, la erosión, el problema de la capa de ozono, el efecto invernadero, la extinción de ciertas especies de la flora y fauna, el problema de la basura, los desechos químicos, tóxicos, atómicos y otros, la emanación de dióxido de carbono, etc.

11. En el año 1969, UNESCO, en una de sus obras con el nombre de ESTAMOS HACIENDO INHABITADO EL PLANETA se abocaba, entre otros puntos: 1. a la contaminación ambiental; 2. a la escasez de los R.N., y 3. a la gran explosión demográfica, todo esto, con consecuencias al ambiente, como fácilmente se debe comprender.

12. Hoy con su problemática, el M.A. no es ya una cuestión local o nacional, sino que es de corte o de tipo internacional y transfronterizo, y es materia que está en estudio en todos los gobiernos. El M.A. o entorno es algo supranacional, supraindividual, es macrosocial, global u holístico, y que preocupa fundamentalmente al Derecho en general y en lo particular al Derecho Constitucional y al Penal.

13. Sin perjuicio de existir una serie de documentos y antecedentes sobre el M.A., y de la ecología, en varios de los textos consultados se apunta como un hecho relevante la celebración de la Conferencia Europea de Estrasburgo, el año 1970. Fueron tratados principalmente los siguientes asuntos: 1. La urbanización; 2. La industrialización; 3. La agricultura, y 4. La dimensión social.

14. No obstante lo anterior, en nuestro concepto donde se abordaron en forma plena y absoluta las cuestiones atinentes al M.A. y al Derecho Ambiental, fue en la Conferencia sobre el M.A. Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y 16 de junio del año 1972. Esta reunión fue convocada por las Naciones Unidas, en ella participaron 113 Estados, más de 6.000 personas y 1.500 periodistas. Se formuló a raíz de esta Conferencia Internacional la "Declaración de Estocolmo", titulada "De un Ambiente Sano".

15. Se sostiene por los autores que constituyó el primer paso para la formulación de un Derecho Internacional del Medio Ambiente". Su postulado esencial o principio fue "El derecho que tiene todo ser humano de vivir en un ambiente sano", y siendo fundamental para esto la cooperación internacional de todos los Estados. Esta Declaración fue posteriormente recogida por una serie de cartas fundamentales de varios países, como tendremos ocasión de indicarlo. Por vía de ejemplo, señalaremos la de Portugal, del año 1976; la Española, del año 1978; de Perú, del año 1979; la de Chile, del año 1980, y la Constitución de Paraguay, del año 1992.

16. Los comentaristas al referirse a esta Conferencia, entre ellos la abogada costarricense Roxana Salazar, especialista en Derecho Ambiental, opina "Que la Declaración de Estocolmo, del M.A., equivale por su importancia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

17. Entre las declaraciones, proclamaciones, principios o consideraciones y lo que es relevante para esta exposición, en la Conferencia M.A. Sano, "se discutió por primera vez sobre la existencia de un nuevo delito denominado *ecocidio*, que es definido como la deliberada destrucción del medio ambiente". Podrá criticarse de la figura delictiva su denominación, pero no la idea, pues es buena, y con importantes proyecciones en la órbita del Derecho Penal.

18. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, hace pocos años ha aparecido un nuevo marco legal en lo atinente a los derechos humanos, que son garantizados y reconocidos universalmente, sobre todo en sus constituciones políticas y señalados en todas las declaraciones sobre Derechos del Hombre,

que son los llamados derechos de la tercera generación, entre los que se cuentan el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la información, al consumo, etc.

II. APROXIMACIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, GENERALIDADES, CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL MEDIO AMBIENTE

1. Para empezar, diremos que ni en las constituciones políticas de los diversos países, ni en los distintos códigos penales se define lo que es el M.A. Sólo en ciertas leyes de protección al M.A. se hace alguna definición para los fines de la misma. Como luego veremos, en nuestro país la jurisprudencia ha entregado un concepto de lo que debe entenderse por M.A., al resolver R.P.

2. También en esta parte abordaremos en forma general y compacta la relación que existe entre la ecología y el Derecho, lo que ha dado origen a la legislación ambiental o al D.A. Esto es lógico, pues si el M.A. es un bien jurídico, corresponde al Derecho su protección en forma amplia, su mejoramiento y conservación y aplicando las sanciones a las conductas que atentan contra la ecología y el M.A., tanto por la vía civil, administrativa o penal.

3. Como se señala por los autores y tratadistas, en el mundo entero existe una gran cantidad de leyes que de una u otra manera regulan el M.A., las que han sido calificadas de dispersas, confusas, no orgánicas y más aún algunas contradictorias. Se sostiene que hay un verdadero "aluvión jurídico", lo que el autor Goussety denomina "un maquis jurídico técnico". Recordemos que en Chile existen normas desde antes del año 1920, y a la fecha se conocen más de 2.000 disposiciones sobre el ambiente, aunque otros sólo apuntan 700, y que se sabe de más de 1.500 problemas vinculados al M.A. sin solución inmediata.

4. En el campo del D.A., y siguiendo al español Ramón Martín Mateo, el que tiene obras de importancia, que "en realidad, podemos detectar tres tipos de normas: unas que constituyen simple prolongación o adaptación a las circunstancias actuales de la legislación sanitaria o higienista del siglo pasado y de la que, también en épocas anteriores, protegía el paisaje, la fauna y la flora; otras de cuño moderno y de base ecológica, aunque de dimensiones sectoriales, para el aire, el agua, el ruido, etc.; y otras por fin más ambiciosas y que intentan conectar con la interrelación de los factores en juego, recogiendo en una norma-

tiva única todas las reglas relativas al ambiente".

5. Aquí ya podemos afirmar que estamos entrando en materia, pues el Derecho está tutelando de una manera u otra el ambiente o el M.A., como ya lo expusimos. Los autores están de acuerdo con la etiqueta de D.A. y no Derecho del M.A., en todo caso unido al Derecho Ecológico. También entre las premisas de estas líneas, diremos que el Derecho Ecológico, según el autor brasileño Neto, es el "conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos, informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamiento relacionado con el medio y el ambiente".

6. El vocablo ambiente corresponde al término inglés de *environment*, al francés *environnement*, y el que se ha traducido como entorno. En alemán su homónimo sería *umwelt*, que significa el entorno que rodea al hombre, esto es, la problemática ecológica.

7. Como apunta el profesor español de Derecho Penal, José Luis de la Cuesta, "desde hace poco más de una década la preocupación por la tutela de los denominados 'intereses difusos' es creciente en las diversas ramas jurídicas y en particular en el Derecho Penal". Agrega, "dentro de los intereses difusos ocupa un lugar relevante, tal vez como resultado de la creciente concientización ecologista, el bien jurídico ambiental, que en sentido amplio engloba también la ordenación del territorio".

8. Se ha creado, de consiguiente, un nuevo marco legal de los Derechos Humanos, derechos de la tercera generación y, entre éstos, el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a lo que hicimos mención en la parte introductoria de esta ponencia.

9. En un concepto amplio, que se ha denominado omnicompreensivo de Gianni, "el M.A. es todo lo que nos rodea, lo que rodea al hombre".

10. Un concepto restringido del M.A., que es defendido, entre otros, por Martín Mateo, partiendo del descarte de las cuestiones relativas al territorio y a la naturaleza, es que "lo identifica con los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas como el agua y el aire", y que deben ser tuteladas por el D.A.

11. Ambos postulados no se aceptan, uno por ser muy amplio y el otro limitativo, en especial para la protección penal o tipificación del Delito del M.A. o D.A., o contra la ecología o ecológico, como se expondrá.

12. Luego se podría conceptualizar que el M.A. comprende, dejando fuera el urbanismo y el territorio, la naturaleza, con los elementos suelo, aire, agua, la flora y la fauna, y el contenido de la relación misma hombre-medio.

13. La Comisión Económica para Europa, en nuestro concepto, va por la tendencia del M.A. amplio, que compartimos, al expresar: "que es el conjunto de sistemas compuesto de objeto y condiciones físicamente definibles que comprenden particularmente ecosistemas equilibrados bajo la forma en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar un futuro previsible y con los que el hombre en cuanto punto focal dominante ha establecido relaciones directas".

14. En Chile, la Excm. Corte Suprema, con motivo del R.P. de la Comunidad de Regantes de la región del Chungará, del año 1985, en el considerando décimo definió lo que era el M.A. y el patrimonio ambiental, expresando: "...el 'M.A.', el 'patrimonio ambiental', la 'preservación de la naturaleza', de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida, y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. El M.A. se afecta si se contamina o si se altera de modo perjudicial para el mejor desarrollo de la vida. Es deber del Estado—según el ordenamiento constitucional—velar porque el medio ambiente se mantenga libre de contaminaciones y de preservar o proteger la naturaleza y evitar, en consecuencia, que por su propia acción o la de sus organismos que lo componen, se efectúen obras o actividades que contaminen aguas o alteren el equilibrio ecológico, tanto más en aquellos lugares que el propio Estado ha declarado como Parque Nacional y se ha dado en régimen jurídico que lo proteja".

15. Atinente al R.P. en el caso Chañaral, la Corte de Apelaciones dio lugar al recurso deducido por la Comunidad de Chañaral, en contra de la Corporación del Cobre, División Salvador, el 23 de junio del año 1988. Entre sus considerandos más importantes, a mi juicio, en los que se ventilan puntos pertinentes al M.A., y a la contaminación, tenemos:

Duodécimo: Que el hecho establecido por el considerando que antecede, esto es, la contaminación física y química del litoral norte de Chañaral, tanto en sus aguas como en aquellas extensiones de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas, las que aparecen cubiertas de sólidos, inertes y contaminantes no aptos para el desarrollo de la vida en ninguno de sus aspectos, constituye contaminación del medio ambiente en que viven los recurrentes, conforme a lo que por medio ambiente se entiende, según se expresó en el fundamento sexto de este fallo.

Decimotercero: Que la acción contaminante del medio ambiente del litoral norte de Chañaral, donde viven los recurrentes, procede de un acto ejecutado por la recurrida Codelco-Chile, División Salvador, toda vez que se deshace del relave contaminante producido por la explotación industrial del cobre, depositándolo en el lecho seco del río Salado, el que, atendida la pendiente natural del suelo, escurre hasta el océano.

Decimocuarto: Que el acto contaminante que ejecuta la recurrida es ilegal, toda vez que si bien se ha sostenido por ella que cuenta con las mercedes de aguas para uso industrial..., tal autorización no puede entenderse que sea para devolver dichas aguas contaminadas, por lo que al restituir las en tal forma comete un acto ilegal que sobrepasa la autorización concedida.

Decimosexto: Que el acto contaminante del medio ambiente que ejecuta la recurrida, además de ilegal, es arbitrario de suyo; en efecto, importa por sí solo una violación al derecho, a principios jurídicos y de convivencia superiores, que lo tornan, más que ilegal, en injusto; así, jamás podrá decirse que una persona o autoridad tiene derecho a contaminar el medio ambiente en que vive y se desarrolla una comunidad de personas, por acto voluntario suyo, como ocurre en este caso. Más aún, dicho acto, al afectar a la naturaleza misma, resulta atentatorio de toda norma de convivencia civilizada del hombre con su medio, y siendo la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental preocupación del Estado, según nuestra Carta Fundamental, resulta a todas luces arbitrario el acto contaminante que ejecuta la recurrida por propia voluntad.

16. Es oportuno consignar que la Ley Cubana del año 1981, de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, en su artículo 2, define expresamente el M.A. como "el sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con el que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades".

III. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

1. La Carta Fundamental nacional del año 1980, en el Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales, en su artículo 19, anota: "La Constitución asegura a todas las personas:

8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

2. Como antecedente de esta disposición constitucional tenemos lo preceptuado en el artículo 1º, Nº 18 del Acta Constitucional Nº 3 del año 1976, pero su inclusión en la Carta Fundamental, del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, aparece en el año 1980, en el texto constitucional ya transcrito.

3. Este artículo 19, en su parte primera, asegura, los derechos que enumera, a todas las personas en forma general sin hacer ninguna diferenciación o discriminación. Esta norma es de rango constitucional por esencia. La Carta Fundamental asegura el derecho a vivir en un M.A., agregando libre de contaminación. Se ha dicho que esta es la parte medular o esencial de la protección constitucional, en el sentido que se otorga a toda la población el derecho de vivir en un entorno libre de elementos perturbatorios. Nosotros creemos, al igual que otros autores, que este Nº 8º del artículo 19 está unido o relacionado con otro derecho constitucional y fundamental, como lo es el del Nº 1º, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Luego, existe una máxima protección tanto al derecho a la vida como el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y no puede ser de otro modo, pues cómo se podría tutelar la vida de un ser humano, si a su vez no está tutelado o garantizado un M.A. libre de contaminación, precisamente que es el medio donde se va a desarrollar y ejercer sus actividades.

4. Más adelante la Ley Fundamental agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y que debe tutelar la preservación de la naturaleza. Esta es una obligación clara y precisa que tiene el Estado de resguardo, cuidado y preservación de la naturaleza. Creemos que dentro del término de la naturaleza no sólo se comprende el M.A. propiamente tal, sino que todo lo que nos rodea y también la protección es para la ecología.

5. En la parte final del Nº 8º del artículo 19, se preceptúa que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para la protección del M.A. De consiguiente, la norma constitucional está facultando a una ley para que restrinja en forma específica el ejercicio

de ciertos derechos o libertades con la finalidad de proteger el M.A.

6. Una de las derivaciones del artículo 19 Nº 8º en estudio, es lo indicado en el artículo 19 Nº 24º, que se refiere al derecho de propiedad, y aquí se anota: "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental". Esto es lo que se ha denominado, por los autores, la función ambiental de la propiedad, que a su vez está ligado con la función social de la misma y dentro de éstas la conservación del patrimonio ambiental.

7. Otras de las limitaciones que podría imponer la ley a ciertos derechos constitucionales es lo establecido en el artículo 19 Nº 21º, que se refiere al derecho al desarrollo de cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

8. Por último, tenemos, y atinente a estos puntos, lo que reza el artículo 19 Nº 23º, inciso 2º, sobre la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, agregando una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

9. Corresponde, muy brevemente, hacer referencia a la forma a su vez de la protección o del resguardo del derecho constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, esto es, el R.P., que también es una garantía constitucional consagrado en su artículo 20 y específicamente en la parte final que dispone: "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

10. No podemos analizar en extenso el artículo 20, pero de la simple lectura, y como lo reconocen los tratadistas y catedráticos, este recurso o acción de protección constitucional es especialísimo o estricto cuando se interpo-

ne en defensa del derecho del artículo 19 N° 8° con otros presupuestos que no se aplican frente a los otros derechos y garantías del mismo artículo 19. Sólo procede el R.P. cuando se atente contra el derecho a vivir en un M.A. no contaminado, cuando está constituido por un "acto", se excluye por el término empleado por la ley, para este efecto, la omisión. Además, para su interposición hay una exigencia doble y copulativa, que este acto sea arbitrario e ilegal.

11. Siguiendo en esta parte al conocido constitucionalista don Enrique Evans de la Cuadra, dejamos constancia que: "Puede concluirse que la Constitución fue notablemente más rigurosa para admitir la procedencia del recurso de protección en atentados en contra del medio ambiental y del equilibrio en la naturaleza. Y ello porque se previó, con razón, que la protección podría impetrarse por problemas de escasa significación real, con ánimo de simple figuración personal, o, lo que es peor, con propósito de lucro, sometiendo a una presión ilegítima a actividades que, desarrollándose dentro de la ley, puedan, en algún momento o en ciertas circunstancias, ocasionar, actual o eventualmente, un daño ecológico, sin la intención específica de hacerlo".

IV. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN LAS DISTINTAS CARTAS FUNDAMENTALES DE OTROS PAISES

A continuación transcribiremos los artículos pertinentes de varias de las constituciones políticas de otras naciones, relativas al M.A., terminando este párrafo con un análisis general de las mismas siendo imposible, para no extendernos, relatar cada uno de ellos.

1. *Constitución Política de Perú, año 1972*

Artículo 123: "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

"Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

2. *Constitución de la República del Portugal, año 1976*

Artículo 66: "Del ambiente y la calidad de vida:

"1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

"2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y a la apelación de iniciativas populares: a) prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; b) ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico; d) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

"3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización.

"4. El Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses".

3. *Constitución de Cuba, año 1976*

Artículo 27: Dispone: "para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza" y luego agrega que "incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna".

4. *Constitución Política de España, año 1978*

Artículo 45:

"1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

"2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

"3. Para quienes violan lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

5. *Constitución Política de Venezuela, año 1980*

Artículo 106: Se plantea en su artículo 106: "la obligación del Estado para la defensa y conservación de los Recursos Naturales de su territorio y condiciona su explotación al beneficio colectivo de los venezolanos".

6. *Constitución Política de Paraguay, año 1992*

Artículo 6: De la calidad de vida.

"La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

"El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes".

Artículo 7: Del derecho a un ambiente saludable.

"Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

"Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental".

Artículo 8: De la protección ambiental.

"Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

"Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

"El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar".

7. *Constitución Política de la República de China, año 1982*

Artículo 26: "El Estado protege y mejora el medio ambiente y el ambiente ecológico, y previene y elimina la contaminación ambiental y otros males comunes.

"El Estado organiza y estimula la repoblación forestal y protege tanto los bosques como los árboles".

8. *Constitución Política de Brasil, año 1988*

Artículo 225: "Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado,

bien de uso común del pueblo y esencial a la mejor calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones:

"1) Para asegurar la efectividad de ese derecho incumbe al poder público:

I) preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el manejo ecológico de las especies y ecosistemas; II) preservar las diversidades y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético; III) definir en todas las unidades de la federación, espacios territoriales y sus componentes a ser especialmente protegidos, siendo la alteración y la supresión permitidas solamente a través de la ley, vedada cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección; IV) exigir, en forma de ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de significativa degradación del medio ambiente, el estudio previo del impacto ambiental, que se dará a publicidad; V) controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que comporten riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente; VI) promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente; VII) proteger la fauna y la flora, vedando, en forma de ley, las prácticas que coloquen en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad.

"2) Aquel que explote recursos minerales queda obligado a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en forma de ley.

"3) Las conductas y las actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetarán a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de las obligaciones de reparar los daños causados.

"4) La selva amazónica brasileña, la mata atlántica, la sierra de mar, el pantanal mato-grossense y la zona costera son patrimonio nacional y su utilización se hará, en forma de ley, dentro de condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, inclusive en cuanto al uso de los recursos naturales.

"5) Son indisponibles las tierras que han hecho desocupar o reservar los Estados, por acciones discriminatorias, necesarias a la protección de los ecosistemas naturales.

"6) Las usinas que operan como reactor nuclear deberán tener su localización definida

en leyes federales, sin las cuales no podrán ser instaladas”.

9. *Constitución Política de Colombia, año 1991*

De los derechos colectivos y del ambiente

Artículo 78: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

”Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

”El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

”Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

”Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

”Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

”Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 81: “Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

”El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional”.

Artículo 82: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio

público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

”Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

V. OTRAS CONSTITUCIONES

Para terminar este capítulo creemos necesario referirnos brevemente a otras constituciones, además de las citadas y analizadas en el párrafo precedente.

1. *Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.* De acuerdo a los comentaristas, esta Carta no menciona el M.A. No obstante lo anterior, se expresa, entre otros, por el autor Antonio Vercher Noguera, que de una interpretación de las enmiendas quinta, novena y decimocuarta, se desprende la protección de este derecho.

La novena enmienda preceptúa: “La inclusión en la Constitución de ciertos derechos no se interpretará como una negación o merma de otros previamente adquiridos por la población”.

La quinta enmienda dice: “Ninguna persona... será privada de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; nadie será desposeído de su propiedad privada para el uso público sin la adecuada compensación”.

Por su parte, la enmienda decimocuarta reza: “Ningún Estado dictará o promulgará ley alguna que reduzca los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ningún Estado negará a persona alguna, dentro de su jurisdicción, del derecho de igualdad ante la ley”.

Luego, y conforme a las reglas de hermenéutica, la Constitución de los Estados Unidos reconoce y protege aquellos derechos no incluidos en ella, como sería el derecho a vivir en un ambiente sano, o si se quiere, el derecho a la protección ambiental.

En los Estados Unidos de Norteamérica la Constitución de Nueva York resguarda expresamente los derechos ambientales al preceptuar, en su artículo 14, “La política del Estado estará encauzada hacia la conservación y protección de los recursos y bellezas naturales, encareciendo también el desarrollo y mejora de sus terrenos agrícolas para la producción de alimentos y otros productos de la tierra...”.

De las obras tenidas a la vista, hay acuerdo en el sentido que el impulso mayor y decisivo en la legislación norteamericana vinculatoria al ambiente, opera claramente desde el año 1969, con la dictación de la llamada ley sobre

Política Nacional del Ambiente, *National Environmental Policy Act (NEPA)*. Esta ley establece en una de sus más importantes disposiciones, la obligación de toda oficina o agencia federal de incluir en cada recomendación o informe sobre proposiciones de legislación o en toda acción que puedan afectar en forma significativa la calidad del M.A. un detallado informe (*detailed statement*), que, en el fondo, implica allegar los antecedentes y alternativas básicos de acción con miras a evitar el deterioro del M.A.

2. *Constitución Política de Panamá, del año 1972*. Esta Constitución se refiere expresamente a la Política Ambiental, como un deber fundamental del Estado, para velar por las condiciones ecológicas previniendo la contaminación de la atmósfera y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país. Todo esto en su artículo 110. Por su parte, el artículo 114 contiene normas básicas referidas al uso correcto de la tierra agrícola y sobre aguas, en el artículo 227.

3. *La Constitución de Polonia*. El artículo 71 garantiza a los ciudadanos el derecho a disfrutar del ambiente y les impone el deber de protegerlo.

4. *Estados Africanos*. Estos Estados adoptaron en 1981 la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, la que en uno de sus apartados reza: "Todos los pueblos tienen derecho a un ambiente satisfactorio y propicio para su desarrollo".

5. *Constitución de Corea*. Manifiesta que: "Todo ciudadano tiene derecho a vivir en un ambiente sano".

6. *Constituciones varias*. Las Cartas Fundamentales de Nigeria y Kenia, mencionan el M.A. entre sus derechos. Igualmente protegen el M.A. la Constitución griega del año 1975, la italiana del año 1947, la búlgara del año 1971, la de Canadá del año 1972, la de Honduras del año 1982, la de El Salvador del año 1983, la del Ecuador del año 1984, la de Guatemala del año 1985, la de Nicaragua del año 1987, la de México del año 1981, la de Guyana del año 1980.

VI. CONCLUSIONES GENERALES DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Del examen somero de los distintos artículos, secciones, títulos o capítulos contenidos en las constituciones políticas que nos hemos permitido transcribir *ut supra*, se desprenden en nuestro concepto múltiples postulados y principios esenciales que destacaremos:

1. Toda persona humana, por el solo hecho de ser persona, tiene el derecho o garantía constitucional que le reconoce esta superley o ley de leyes, de vivir en un ambiente sano, en un M.A. ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

2. Que el medio ambiente es un bien jurídico que le corresponde a todas las personas para ser gozado y disfrutado en forma racional. Es un bien o valor jurídico de tipo supra-individual, de carácter macrosocial o colectivo, es patrimonio de la nación entera.

3. Que es una obligación o imperativo que le impone expresamente la Carta Fundamental, al Estado, el que debe procurar la existencia de un M.A. sano, prevenir y controlar la contaminación, mejorar y proteger el M.A., la calidad de vida de sus habitantes, realizar una política y planificación ambiental, el manejo y aprovechamiento de los R.N.

4. Una de las materias importantes que se encuentran en los preceptos constitucionales consiste en que la colectividad en general debe velar por la defensa del M.A., participando en las decisiones del Estado y que pueda de una manera u otra afectarlos o lesionarlos.

5. Un tópico esencial y obligación del Estado es que debe promover la educación ambiental, para crear una conciencia pública ambientalista. Esta labor también compete en mi opinión a los particulares; en efecto, la educación es el pilar fundamental para la creación de una conciencia individual y colectiva sobre el ambiente, y así tener ideas claras y precisas en el sentido que la naturaleza, el entorno, debe preservarse, conservarse, evitarse su destrucción y la explotación irracional de los recursos. Debe también tenerse presente que el M.A. no es patrimonio individual ni tampoco privativo de algún país, sino que "de todos", en una palabra, el M.A. pertenece "a la humanidad", y esto debe ser una de las pautas fundamentales de la educación.

6. Otro aspecto sobresaliente de las cartas fundamentales apunta que cuando una persona se sienta perjudicada o amenazada en su garantía individual, de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, pueda interponer los recursos legales respectivos para que cesen en forma inmediata tales violaciones y se proceda a la indemnización. En Chile, como sabemos, el perjudicado puede interponer el recurso o acción de protección estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Para estos mismos fines, el interesado puede deducir el *Mandato de Segurança* del artículo 150.21 de la Constitución Política de Brasil.

7. Igualmente, ponemos el acento en esta normativa en lo tocante a la amplia protección que se le otorga al M.A., especialmente lo que

establecen los artículos 45.3 de la Constitución española; el 225.3 de la Constitución de Brasil, y el artículo 8 parte final de la Constitución de Paraguay. En efecto, estas Cartas no sólo se pronuncian sobre el carácter de derecho o garantía individual o fundamental del M.A., sino que también expresan que las conductas atentatorias o lesivas de él, deben ser además incriminadas, sancionadas penalmente y sin perjuicio de otras penas distintas. En resumen, la Constitución española y la de Brasil se pronuncian por la sanción penal de las infracciones ilícitas que perjudican el M.A. Más clara y categórica es la de Paraguay, de reciente data, que en forma unívoca se proyecta al Delito Ecológico, el que será definido y sancionado por la ley. Esta última Constitución obviamente se refiere a la tipificación por la ley penal del delito contra el M.A. Este punto preciso, o aspecto puntual, fue el que nos motivó principalmente para realizar este aporte al Seminario en el cual participo, y por darse, por lo tanto, una estrecha comunicación en dos grandes ramas del Derecho Público, como lo es el Derecho Constitucional y el Derecho Penal. Como prueba de esta íntima comunicación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal, y como se verá en los próximos apartados de este trabajo, el artículo 347 bis del Código Penal español se hizo eco del encargo constitucional del repetido artículo 45.3 de la Carta española, creándose figuras penales básicas y calificadas, como delitos contra el M.A., dentro del capítulo de los delitos de riesgo, en virtud de una reforma del Código Penal en el año 1983.

VII. DEL DELITO ECOLOGICO Y LA CRIMINALIDAD ECOLOGICA, O CONTRA EL AMBIENTE

1. Estimamos menester, y como el nombre lo indica, delito y criminalidad ecológica, señalar someramente generalidades o lineamientos fundamentales sobre la ecología. Pues esté bien o mal rubricado este delito, como también se indicará, la acción humana viola o ataca la ecología, produciendo un resultado perjudicial y dañoso. También diremos en esta primera fase que estamos frente a una infracción, a un hecho ilícito que, más que nuevo, es novísimo en la terminología y en su tipificación, lo cual no quiere decir que no hayan existido estos ilícitos penales anteriormente, sino que su incorporación sea a las leyes penales o a códigos penales, es de reciente data, en efecto, no más de 10 a 12 años.

2. Como se sabe, el término ecología fue puesto en boga o acuñado por el biólogo alemán Ernst Haeckell, que vivió entre los años

1834 y 1919, el que consideró la raíz griega *Oikos*, que es el equivalente a M.A., y que es la ciencia del Hábitat. Es una nueva ciencia de mucha importancia, no únicamente en el campo del Derecho, sino que en las Ciencias Sociales y en la Biología. Desde el ángulo de la Biología se la define "como el estudio de las relaciones de los seres vivos con su medio".

Por su parte, el *Penguin Dictionary of Biology* nos dice "que es el estudio de las relaciones de animales y plantas, y en particular de las comunidades de animales y plantas de acuerdo a su medio ambiente animado o no animado".

Dentro de la ecología debe considerarse obviamente el "M.A. y los R.N.", siendo válido lo que ya describimos anteriormente sobre el M.A., pues también este delito es contra él.

3. Se ha dado un largo paso de la Ecología desde las Ciencias Biológicas a las Sociales, y la relación entre el desarrollo y el M.A. (Cumbre de Río del año 1992). También consideremos sobre el M.A., siguiendo a Sunkel, que "es el entorno biofísico natural de la sociedad y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial (energía solar, aire, agua, tierra)", agrega "que en todo esto obviamente influye el ser humano". Este concepto lo estimamos extensivo a la criminalidad ecológica o contra el M.A. y para esta relación.

4. A esta altura nos plateamos una inquietud que también la ha sido de otros comentaristas y autores, ¿se debe tutelar penalmente el M.A.? ¿no bastan las normas legales vigentes?, ¿son insuficientes las normas administrativas, las del Derecho Privado, las de los distintos códigos como ser de Aguas, Minería, Sanitario, etc.?

5. En el presente, la solución no es pacífica, hay opiniones en uno y otro sentido. Algunos afirman que deben tipificarse en el campo penal las infracciones contra el M.A. o ecología y otros estiman que debe mantenerse dentro del área administrativa con sus sanciones correspondientes.

6. Por nuestra parte, declaramos que se debe tutelar por la vía penal el entorno, pues las normas administrativas y las contempladas en otros ordenamientos legales vigentes son insuficientes. Además hay que considerar la naturaleza de las sanciones penales, pues varias son de corte personal, como arresto, prisión, etc., y hacen que el sujeto de las agresiones sea más cuidadoso, pudiendo ser encarcelado si es condenado. Sabido es que el Derecho Penal es la tutela máxima de todos los derechos o valores jurídicos, incluyendo los reconocidos o garantizados en la Constitución, y por ello, al protegerse el derecho humano del M.A. por el Derecho Penal, se está res-

guardando con mayor fuerza un valor vital, para la coexistencia personal y la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, como lo reafirma el autor Albin Esser.

7. Otra de las razones que se dan para esta protección penal es que el M.A. que integra a la ecología es un bien jurídico macrosocial, colectivo y supraindividual y que es continuamente agredido por el hombre.

8. También se argumenta que es necesaria la tutela penal por ser limitados y escasos los recursos naturales y de los cuales se está haciendo habitualmente una explotación irracional y degradante, además de la contaminación que es una etapa terminal y la polución constante.

9. También es imprescindible la protección penal para la conservación, preservación y equilibrio de los R.N., pues los atentados al M.A. alteran y modifican la naturaleza, se hacen variar los ecosistemas y como consecuencia tenemos un desequilibrio ecológico.

VIII. DEL DELITO ECOLOGICO, GENERALIDADES, SU TIPIFICACION Y EL CODIGO PENAL

1. *Conviene dilucidar, considerando la naturaleza resumida de esta tesis, aunque sea de un modo general y formal, ¿cuál es el sistema de protección penal del M.A., en otras palabras, cuál es la forma más adecuada para tutelarlos, o para penalizar las acciones ilícitas o para la configuración del delito ecológico, y cuál sería el encasillamiento dentro de la escala y nomenclatura de los bienes jurídicos que cautela el Derecho Penal, o rubricarse un título específico como de atentados contra el M.A.?*

2. *Según algunos, sería imprescindible la tipificación de estos delitos en una ley especial, como ocurrió en Venezuela, con la llamada "Ley Penal del Ambiente", de 3 de enero del año 1992, que es el ordenamiento más reciente y que luego explicaremos. Para otros, es fundamental crear un título o párrafo especial, dentro de la actual normativa penal, como Crímenes contra el M.A., como sucedió en el Código Penal alemán y se desglosaron las conductas contaminantes, lo que también revisaremos seguidamente. Como tercera manifestación algunos estudiosos piensan que es mejor la adición de nuevos tipos penales a las figuras ya existentes dentro del Código Penal entre los atentados, por ejemplo contra la salud pública, la economía, la seguridad colectiva u otros bienes jurídicos de trascendencia. En España, las figuras típicas contra el M.A. están en la sección de los delitos contra la salud pública y el M.A., a su vez, en el capítulo*

de los delitos de riesgo. En el Código Penal colombiano, bajo el epígrafe contra los recursos económicos; en Cuba, contra la economía nacional; en Panamá y Portugal, contra la salud pública.

3. Igualmente se discute en la doctrina penal si en la configuración de estos delitos específicos basta un tipo penal básico y otro que contenga conductas agravadas o cualificadas o es necesario confeccionar un verdadero catálogo estricto de las infracciones individualizando cada acción típica, incluyéndose las correspondientes sanciones penales, tanto corporales como pecuniarias y las administrativas.

4. Recordemos que la idea de incriminar como delito las conductas atentatorias contra el M.A. nació en la Conferencia de Estocolmo, en el año 1972, con la fórmula de "Ecocidio", definiéndose globalmente como la destrucción deliberada del M.A. Como también lo sostuvimos, no estamos de acuerdo con tal vocablo o terminología. Es válido el nombre de Delito Ecológico o contra el Ambiente o el M.A.

5. Como una aproximación y para ordenar las ideas, nos atrevemos a ensayar una definición de lo que debe entenderse por este tipo de delito como: "Toda acción u omisión, típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el medio ambiente, desmejorando la calidad de vida o infringiendo en general las leyes o reglamentos relativos al medio ambiente".

6. A la fecha, en Chile, al igual que en otros países, no está tipificado expresamente el delito ecológico, y ciertos atentados que se vinculan al medio ambiente se penalizan como delitos contra la salud pública, como también lo observaremos próximamente.

7. También conviene dejar en claro que si hay a la fecha acciones ilícitas que lesionen o dañen el M.A., distintas de las tipificadas en los diversos códigos penales, no le son aplicables tales penas por no existir la analogía en el Derecho Criminal. En material penal rige el principio de la legalidad o reserva legal, en el sentido que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Se castiga sólo lo que está tipificando, las demás acciones no son punibles o atípicas, principio que es también de orden constitucional descrito en el artículo 19 N° 3°, inciso 8°, que anota: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado".

8. Como se observará al detenemos en las explicaciones sobre el delito ecológico o contra el M.A., las distintas legislaciones penales recurren al sistema de llamadas leyes en blan-

co, en el sentido que no está del todo descrita la conducta que se va a inculpar y se hace una remisión a otras leyes o reglamentos. Estas son las denominadas leyes irregulares o incompletas, en las que falta la conducta y se apunta la sanción, tanto de corte penal propiamente tal, como las administrativas.

9. También estas consideraciones fueron decisorias para presentar esta ponencia, pues hay un nexo claro entre el Derecho Constitucional, que trata del principio de la legalidad o reserva legal, que debe ser mantenido absolutamente en la normativa punitiva, esto es, con el Derecho Penal, lo que no se respeta abiertamente en la construcción de los delitos contra el M.A., lo que será tratado próximamente.

IX. NORMAS AMBIENTALES EN EL CODIGO PENAL CHILENO

El Código Penal chileno data del año 1874, y en ninguno de sus preceptos tipifica delitos contra el M.A. en forma específica. Sin perjuicio de lo anterior, creemos al igual que ciertos comentaristas, que en el párrafo 14 del Libro II, Título VI, dentro de los Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública, hay evidentemente normas atinentes al ambiente o principios de un derecho penal ambiental. En efecto, la salud pública está íntimamente relacionada con el bien jurídico que en reiteradas oportunidades hemos nombrado, como es el M.A., y los problemas de la contaminación, polución y destrucción de éste trae implicancias en la salud de todas las personas y también en forma colectiva. Esto se desprende de los propios artículos que pasamos a copiar literalmente.

"Artículo 315: El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a cincuenta sueldos vitales.

El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta sueldos vitales.

Para los efectos de este artículo se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un

lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren.

La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de algunos de estos productos constituirán circunstancias agravantes.

Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.

Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 317, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del ministerio público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquéllos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En lo demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.

No será aplicable al ministerio público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal".

"Artículo 316: El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales".

"Artículo 317: Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte sueldos vitales".

Igualmente encontramos perjuicios al ambiente en el artículo 485 del Código Penal, que dice: "Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta sueldos vitales:

3º. Empleando sustancias venenosas o corrosivas".

Pensamos que es necesario que se tipifique a la brevedad posible el delito contra el M.A. en nuestro ordenamiento penal, para estar acorde con las actuales tendencias mundiales

al respecto, y particularmente en los países europeos y algunos latinoamericanos, como tendremos ocasión de manifestarlo, y teniendo presente los fundamentos que expusimos en otros apartados en los que nos referimos a las razones para la incriminación y consiguiente penalización de las agresiones al M.A.

En el presente se encuentra en discusión en nuestro Parlamento la Ley Marco o del M.A. y en la que se señala la responsabilidad civil derivada del daño ambiental causada por culpa o dolo. Esto aparece en el Proyecto de Ley en el Título III, De la responsabilidad por daño ambiental, párrafo 1º; Del daño ambiental. Este proyecto si bien es cierto es una innovación en materia de Derecho Ambiental y estaría respondiendo al mandato constitucional ya citado, pero no contempla en su articulado la responsabilidad penal derivada del daño ambiental o si se quiere, no se tipifica el delito ecológico.

X. EL DELITO AMBIENTAL EN EL DERECHO EXTRANJERO

A continuación, y en forma resumida al igual que en los capítulos anteriores, pasaremos a examinar las legislaciones más importantes que han descrito en sus códigos penales o leyes especiales el delito ambiental.

1. Código Penal español

Artículo 347 bis: "Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del Medio Ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas, terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectiva de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos

originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores".

Como dice un autor, el nuevo artículo 347 bis del Código Penal pretende ser una respuesta al mandato previsto en el artículo 45.3 de la Constitución. Agrega, pocos preceptos de este texto fundamental prevén expresamente la necesidad de proteger plenamente alguna realidad o valor, siendo uno de estos casos excepcionales el artículo 45. Con respecto al M.A., puntualiza que no es sólo ni idénticamente la vida humana, la salud pública o individual, la cultura, la riqueza nacional, etc., bienes todos ellos tradicionales y ya protegidos por el Derecho en general y por el Penal de modo específico; el M.A. como bien o valor jurídico es precisamente un interés de superior nivel de abstracción y generalidad, formado a partir de la conjunción de estos bienes jurídicos tradicionales antes descritos, fundando la entidad del nuevo bien en la interrelación existente entre todos ellos, entidad que tiene, por tanto, un carácter de síntesis de dichos bienes, pudiendo formularse gráficamente como un poliedro.

El Código Penal español protege el M.A. agregando un artículo, el que contiene, como se desprende de su lectura, tipos básicos y tipos cualificados o agravados, con penas de multas corporales, suspensión de actividades y la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

La tipificación del delito ecológico en el 347 bis se ubica dentro de los delitos de riesgo, y en el fondo se da la concurrencia de una ley penal en blanco, toda vez que se remite a las conductas que contravengan las leyes o reglamentos que protegen el M.A. Luego, es una ley incompleta y cuya técnica penal puede ser muy discutida frente al principio de la reserva legal, como lo enunciamos en otros pasajes.

Como también se observará en otras legislaciones, se contempla este sistema del envío no sólo a leyes específicas o determinadas, sino que también a reglamentos. Creemos que estas leyes, al igual que en Chile, no son inconstitucionales, pues el vacío o blanco se viene a completar precisamente con la legislación a la cual se remite o envía.

Otras consideraciones sobre este delito ambiental serán vistas en las conclusiones relativas a las leyes penales sobre la materia, para evitar extendernos y repeticiones.

2. Código Penal alemán

Las infracciones sobre el M.A., en la actualidad, están englosadas en el Título XXVIII con la rúbrica Delitos contra el Ambiente, desde el artículo 324 al 330 d). Por su extensión no lo transcribiremos sino que haremos un resumen de las figuras delectivas, con su comentario.

El sistema legislativo alemán es distinto del empleado en el Código Penal español. En efecto, en el primero se ha creado un título especial dentro del Código Penal, y que contempla en forma pommenorizada una serie de atentados contra el ambiente. Los estudiosos opinan que este sistema es mejor que el de encasillar en un solo artículo las conductas punibles. En todo caso, el párrafo aludido pretende unificar normas sobre Derecho Penal del Ambiente y la nueva normativa se insertó en el contexto del Código Penal vigente.

En la ley penal alemana se establecen conductas básicas y también otras agravadas, en el artículo 330.

Entre las infracciones más importantes tenemos la contaminación del agua, sea dolosa o culposa, en el artículo 324, señalando que la tentativa será punible. También se encuentran la contaminación del aire y ruido en el artículo 325, en la forma que allí se estipula, con dolo o culpa y con tentativa punible. Además, se han tipificado conductas consistentes en el tratamiento, depósito, abandono o eliminación de toda clase de residuos peligrosos para el ambiente, en el artículo 326, sea por actos culposos o dolosos y tentativa punible. En los artículos 326 y 327 se preocupa el legislador de algunas infracciones o conductas atinentes a instalaciones y a la energía nuclear, y en el 328, la manipulación no autorizada de combustible nuclear.

También se penalizan acciones atentatorias contra la naturaleza, en los artículos 329 del Código Penal. En el 330 están las conductas graves derivadas de la emisión de venenos.

Este novedoso ordenamiento punitivo señala sanciones de multa, prisión, penas alternativas. Las penas de prisión son mayores cuando los hechos han sido cometidos en forma intencional, y menores con imprudencia o negligencia. Se castigan conductas que sólo ponen en peligro el M.A. y también las concretas.

Observamos carencia de sanciones para las personas jurídicas y también para los dependientes de éstos, debiendo por lo tanto recurrirse a las normas generales sobre responsabilidad penal.

3. Protección penal ambiental en los Estados Unidos de Norteamérica

En Estados Unidos hay una serie de normas en las cuales se incorporan preceptos penales que protegen el M.A., no existiendo una ley especial o única sobre ello.

Se conoce una antigua ley en la que se indican medidas penales de protección del M.A., que es la llamada Ley de Desechos, del año 1989 (*Refuse Act*).

Posteriormente, en el año 1972, tenemos la Ley Federal de Control de la Contaminación de las Aguas (*Federal Water Pollution Control Act*), que vino a sustituir a la ya señalada Ley de Desechos.

En el año 1977 se publicó la Ley del Aire Limpio (*Clean Air Act*).

En ambos cuerpos legales se contemplan sanciones penales, además de las clásicas administrativas, tales como las multas y las de prisión cuando se causa contaminación o deterioro al M.A.

Otras leyes de contenido penal relativo al M.A. es la De Conservación y Recuperación de Recursos Naturales, del año 1976 (*The Resource and Recovery Act*) y la del Control Ambiental de Ruidos, del año 1972 (*The Environmental Noise Control Act*).

En el sistema penal en examen y por daños al M.A. se hace una distinción para fijar las penas a la intencionalidad de la conducta más que a la mayor o menor gravedad del acto que se incrimina y la responsabilidad directa de las personas jurídicas.

4. Derecho italiano

No existe en Italia un Código Penal ni ley especial penal del ambiente, sino que se protege penalmente el M.A. de una serie de disposiciones contenidas en varias leyes, lo que no se acepta dentro de una buena política legislativa ambiental, como ya se ha repetido en este trabajo.

Se trae a colación en esta materia la Ley Merli, de 10 de mayo del año 1976, también conocida como Ley para la Tutela de las Aguas contra la Contaminación, que contiene normas y sanciones penales. También se aplica la Ley para la Tutela Penal del Aire, de 13 de julio del año 1966, la que contempla normas sobre contaminación.

Se critica al Derecho italiano en lo pertinente al ambiente por existir una normativa confusa y compleja orientada más hacia el Derecho Administrativo que al Penal.

5. Código Penal soviético

De acuerdo al ejemplar del Código Penal soviético, nombre vigente a la fecha de dicho cuerpo legal, y que hemos examinado, en su artículo 223 hay normas protectoras o cautelares ambientales al penalizar la contaminación del agua y del aire, señalando "La contaminación de ríos, lagos, cauces y fuentes, con aguas negras no purificadas, con residuos y desperdicios de las empresas industriales o comunales, cuando pueda causar daño a la salud de las personas o también a la producción agrícola o a las reservas ícticas, lo mismo que la contaminación del aire, perjudicial para la salud, provocada por escapes de la producción industrial, se castigarán con trabajos correccionales hasta por un año o con multa de trescientos rublos".

Este artículo se refiere en general a la contaminación de cualquier clase de agua, cuando se pueda causar daño a la salud de las personas o también a la producción agrícola o reservas ícticas, lo que se hace extensivo igualmente a la contaminación del aire.

6. Código Penal de Veracruz, México, del año 1980

Título VIII de "Delitos de peligro contra la seguridad colectiva"

Artículo 211: "Al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local, o produzca un daño en la atmósfera o difunda enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado".

Ley de Protección al Medio Ambiente, del año 1981

La pena de seis meses a tres años de prisión es para **h** que intencional o imprudentemente "expela o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora y la fauna; descargue, sin su previo tratamiento, en el medio marino, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de aguas incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas y genera emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones que ocasionan graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas".

Los casos de prisión de uno a cinco años y multa de 100 a 10.000 días de salario para los que "fabriquen, almacenen, usen, importen, comercien, transporten o disponga sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar riesgos o peligro grave a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; contaminar o permitir la contaminación de alimentos, bebidas con repercusiones para la salud pública y generar emisiones de radiaciones ionizantes que ocasionan graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas".

Como comentario primeramente al Código Penal de Veracruz, del año 1980, podemos afirmar, y como lo anota su propio título, estamos frente a los casos puntuales de delitos de peligro y que atentan contra la seguridad colectiva y se refiere a las formas de contaminación de la tierra, agua y aire, flora y fauna, que nosotros hemos denominado los distintos medios o bienes jurídicos que integran el M.A.

La Ley de Protección del M.A. de México, de 1981, expone en forma casuística las conductas dolosas o imprudentes que atentan contra el medio ambiente, con las correspondientes penas que allí se individualizan.

7. La Ley Penal del Ambiente de Venezuela

La República de Venezuela siguió un método distinto a los anteriores para referirse a las conductas típicas y antijurídicas atentatorias del ambiente, y para ello se promulgó, el 3 de enero del año 1992, la Ley Penal del Ambiente, que en todo su articulado se refiere de una u otra manera a las conductas que atentan contra el M.A.

Por tratarse de una ley de reciente fecha, no se conocen estudios a fondo de ella, pero sí se ha dicho que es una de las más modernas y completas en lo que a la penalización de las conductas contra el M.A. existe en la actualidad.

No es posible, por la naturaleza de esta ponencia, remitimos a un examen detallado de los 69 preceptos que contiene la ley dicha, pero sí puntualizaremos la fundamental.

a) Además del castigo o sanciones a las personas naturales que van desde la prisión, el arresto, la multa y los trabajos comunitarios, se sancionan las personas jurídicas, pudiendo llegar, si el daño causado fuere gravísimo y, a juicio del juez, la clausura definitiva de la fábrica o establecimiento o la prohibición de la actividad origen de la contaminación (ver artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley).

b) Se emplea el sistema de las leyes penales en blanco, esto es, recurriendo a una

disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado (ver artículo 9º).

c) Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al M.A. por quienes fueron los responsables (ver artículo 16).

d) Se establecen medidas judiciales precautelativas, que el juez pueda adoptar de oficio, a petición de parte o del órgano denunciante, con el fin de eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga (ver artículo 24).

e) Esta ley especial contiene un verdadero catálogo de los delitos contra el M.A. y cuyo nombre únicamente expondremos: Vertido ilícito, alteración térmica, cambio de flujos y sedimentación, extracción ilícita de materiales, contaminación de aguas subterráneas, daños a las defensas de aguas, permisos o autorización ilícitas, descargas contaminantes, construcción de obras contaminadas, degradación de las playas, contaminación por fugas o descargas, vertido de hidrocarburos, pesca ilícita, actividades y objetos degradantes, degradación de suelos, topografía y paisaje, emisiones de gases radiactivos, contaminación por unidad de transporte, degradación de la capa de ozono, incendio de plantaciones, de dehesas, incendio de vegetación natural, negativa de colaboración de informar, destrucción de vegetación en las vertientes, difusión de gérmenes y enfermedades, propagación ilícita de especies, actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales, daños a monumentos y yacimientos, omisión de requisitos sobre impacto ambiental, gestión de desechos tóxicos e introducir desechos tóxicos (ver el artículo 28 al 63 de la ley).

8. *Otros Códigos Penales*

1. El Código Penal de Portugal se refiere a ciertos delitos contra el M.A., bajo el título de los delitos contra la salud. Artículo 269, contaminación y envenenamiento de aguas. Artículo 270 y 271, propagación de enfermedad contagiosa. El artículo 273, corrupción de sustancias alimenticias o para fines medicinales.

2. El Código Penal de Colombia trata lo que comentamos en los delitos contra los R.N., con un artículo específico para la contaminación ambiental. El Artículo 242, el ilícito aprovechamiento de R.N. El Artículo 243, ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal. Artículo 244, explotación ilícita de yacimiento minero. Artículo 245, propaga-

ción de enfermedad en los R.N. Artículo 246, daños en los R.N. Artículo 247, contaminación ambiental.

3. El Código Penal de Costa Rica castiga los atentados contra el M.A. bajo el epígrafe de los delitos contra la Salud Pública. Artículo 259, corrupción de sustancias alimenticias o medicinales. Artículo 260, adulteración de otras sustancias. Artículo 261, circulación de sustancias envenenadas o adulteradas. Artículo 262, propagación de enfermedad. Artículo 263, responsabilidad por culpa.

4. Otros códigos penales, como el de Austria, Suiza, Japón, Ecuador, Brasil, Perú, Cuba, sancionan conductas atentatorias contra el M.A. dentro del capítulo de los delitos contra la salud pública o contra la economía.

XI. CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

En este párrafo en forma sumaria abordaremos las características de los delitos contra el M.A. o ecológico, según la normativa indicada más arriba, y como una especie de colofón de esta exposición.

1. Se trata de delitos de peligro. Para su castigo no es necesario o esencial que se produzca el resultado nocivo o dañoso al M.A., sólo basta que este bien jurídico se ponga en peligro o sufra una amenaza, por tratarse justamente de un valor supraindividual. Recordemos que para el penalista Jiménez de Asúa, el concepto de peligro significa la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado. De consiguiente, se penaliza la conducta del sujeto activo aunque no se cause deterioro al M.A. sino que basta el peligro que corre el bien protegido y la calidad de vida de la persona.

2. Se aplican sanciones a las conductas tanto dolosas como a las culposas que dañen el M.A. Las culposas en los grados de imprudencia o negligencia, con penalidad inferior de las intencionales o queridas.

No hay discusión en el presente que también deben penalizarse las conductas culposas, pues el actor debió haber previsto las consecuencias dañosas, previsibles y posibles de contaminación o deterioro del M.A., o cualquiera lesión a éste.

3. Dentro de los ordenamientos penales se concede acción pública para denunciar los delitos ambientales. Esto es, que cualquiera persona puede iniciar la acción judicial penal por los crímenes o simples delitos contra el M.A. Algunos autores proclaman la existencia de una acción popular en estos casos.

4. Otros hablan de una acción penal pública grupal que le corresponde interponerla a organismos vinculatorios o instituciones, personas jurídicas que resguarden el M.A.

5. Se apunta la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sean públicas o privadas, como sujetos activos de los delitos, materia que es bastante discutida y controvertida dentro del Derecho Penal. Por lo tanto, además de las penas para las personas naturales, llámense apoderados, gerentes, representantes legales, socios o mandatarios de las personas jurídicas o sociales, se prescriben sanciones típicas y privativas para tales personas jurídicas, como son las sociedades, industrias, establecimientos comerciales, empresas, etc. Dentro del listado de estas penas tenemos la suspensión de actividades en forma definitiva o transitoria, clausura temporal o definitiva, la publicación de las sentencias condenatorias, la obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias naturales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daño al ambiente o a la salud de las personas. Todo esto además de fuertes multas u otras medidas especiales. En Alemania una importante corriente doctrinaria reconoce la responsabilidad penal de jefe de una empresa, por los delitos de contaminación producidos por sus empleados, pero la jurisprudencia no ha aceptado este procedimiento.

6. Para la sanción pecuniaria se considera la gravedad de la infracción, la extensión del

daño, el impacto en la salud pública, en el aspecto ecológico y en los casos de reincidencia en forma clara la capacidad económica de sus autores.

7. Una serie de códigos penales, como tuvimos ocasión de estudiarlo, admiten expresamente las leyes penales en blanco y, como lo dijimos, hay un envío de la norma punitiva a las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas sobre el M.A.

8. Se han planteado algunos problemas con respecto a la autoría de la contaminación al M.A., en orden a que si todos los que contaminan son autores y en qué grado, o quién contamina más y cómo se determinaría su responsabilidad. Quién es más responsable, el que inició la acción contaminante o la que sobrepasa los límites permitidos.

9. Podría producirse la figura del delito continuado, si se originan por un mismo actor varias conductas seguidas, día a día, atentatorias contra la ecología y el ambiente. Habría un solo delito o cada acción contaminante es una infracción y cómo debe penalizarse.

10. También se presenta otro problema para el cómputo de la prescripción de la acción penal o persecutoria. Esto es, desde cuándo corre o desde cuándo se cuenta, relacionado con lo expuesto en el número precedente, o si se quiere, en otras palabras, cuándo está consumado el delito contra el M.A.